

RESOLUCION NÚMERO

xxx DEL xxx DE xxx DE 2021

*“Por medio del cual se prohíbe de manera transitoria la pesca en la Ciénaga Miramar del Municipio de Barrancabermeja, Santander”*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-

En uso de las facultades que le confiere el Decreto - Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de Los particulares.*

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo primero *“La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.”*

*Que en el artículo 3 de la misma Ley, establece que la actividad pesquera es de utilidad pública e interés social. Entendiendo que la actividad pesquera es el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.*

*“Por medio del cual se prohíbe de manera transitoria la pesca en la Ciénaga Miramar del Municipio de Barrancabermeja, Santander”*

Que mediante el Decreto – Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3 del Decreto No. 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del decreto 4181 del 03 de noviembre del año 2011, se preceptuó como funciones generales para el cumplimiento del objeto, la Autoridad Nacional de Acuicultura y pesca (AUNAP) el de “Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional”.

Que el Artículo 35 de la Ley 13 de 1990 establece entre otras cosas lo siguiente: “ (...) Los productos no aptos para el consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente y se destinarán a otros usos o se desecharán definitivamente”.

Que el Artículo 2.16.3.4.6. del Decreto 1071 de 2015 señala entre otras cosas que la comercialización de productos pesqueros está sujeta a las disposiciones sanitarias que regulan la materia.

Que el artículo 2.16.15.2.2. numeral 5 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015-De las Prohibiciones.- señala: pescar en aguas contaminadas , declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera por la entidad competente.

Que en el año 2020 la AUNAP ejerció el liderazgo en la Mesa Interinstitucional de la Ciénaga Miramar y en cooperación con la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja mediante la Oficina Asesora Jurídica, UMATA - actualmente Secretaría de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, Secretaría Infraestructura, Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Salud, Aguas de Barrancabermeja S.A y Otras entidades como la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, Ecopetrol, Piscícola San Silvestre, evidenciaron la necesidad de acopiar los insumos documentales de carácter técnico y normativo, que promuevan la prohibición de la pesca en la ciénaga Miramar por su contaminación.

Que la Ciénaga Miramar se encuentra localizada en el Departamento de Santander, en jurisdicción del Distrito de Barrancabermeja.

Que la Alcaldía de Barrancabermeja en el año 2006 profirió el Decreto 232 de 2006 por medio del cual prohibió la pesca y la comercialización del producto pesquero de la Ciénaga Miramar del Municipio de Barrancabermeja en razón a que según el estudio denominado REFORMULACION PLAN DE DESCOTAMINACION AMBIENTAL DE

*“Por medio del cual se prohíbe de manera transitoria la pesca en la Ciénaga Miramar del Municipio de Barrancabermeja, Santander”*

BARRANCABERMEJA arrojó como resultado que la ciénaga se encuentra contaminada por ciertos metales pesados, elementos químicos y bacterias que causan daño a las personas en caso de ser consumidas directa o indirectamente.

Que la alcaldía de Barrancabermeja y la Universidad de Cartagena suscribieron el Convenio No. 1018 del año 2012, el cual tuvo por objeto: *Aunar esfuerzos con el fin de realizar el diagnóstico del estado actual de la ciénaga Miramar dentro del marco del desarrollo de la gestión integral del recurso hídrico en el Municipio de Barrancabermeja;* y cuya información se recopiló en el documento titulado “Perfil ambiental de la Ciénaga Miramar, Barrancabermeja – Santander” de Jesús Olivero Verbel, Cartagena de Indias: Editorial Universitaria, c2015. 208p. En donde los resultados fueron comparados con la información generada en la Ciénaga del Opón, la cual ofreció una perspectiva para establecer el estado ambiental de estos ecosistemas.

El diagnóstico concluyó que “(...) *las aguas servidas de Barrancabermeja, en conjunto con las basuras que llegan por los caños, constituyen la principal fuente de contaminación de la Ciénaga Miramar, en términos de bacterias patógenas, fósforo, nitrógeno y sólidos disueltos, La capa superior de sedimentos en la Ciénaga Miramar corresponde a material en descomposición y residuos plásticos y metálicos, La alta carga de fósforo y nitrógeno que recibe la Ciénaga Miramar la convierten en un cuerpo de agua altamente eutrofizado, lo cual compromete severamente su calidad ambiental, evidenciada en la presencia de cianobacterias altamente tóxicas, como uno de los componentes principales del plancton*”(Olivero-Verbel, J. 2015. Perfil ambiental de la Ciénaga Miramar, Barrancabermeja, Santander. Editorial Universidad de Cartagena. Volumen 1. Cartagena. 211p.)

Que la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS , como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción y en atención al artículo 31, numeral 12 de la ley 99 de 1993 "Debe ejercer funciones de Evaluación; Control y Seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprendan vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que en el año 2015 la Corporación Autónoma de Santander CAS, como autoridad ambiental presento un informe de monitoreo y análisis de la calidad del agua superficial Ciénaga Miramar, el cual concluyo que el agua de los puntos monitoreados superan los límites permisibles contemplados en Decreto No. 1594 de 1984.

Que de acuerdo a las reuniones realizadas en la Mesa Interinstitucional de la Ciénaga Miramar se solicitó a la Corporación Autónoma de Santander CAS en su calidad de autoridad ambiental realizar inspecciones a la ciénaga, con el fin de que se emitiera un concepto técnico, el cual por su condición actual se decretara como un cuerpo hídrico no apto para la pesca y la comercialización del producto pesquero.

*“Por medio del cual se prohíbe de manera transitoria la pesca en la Ciénaga Miramar del Municipio de Barrancabermeja, Santander”*

Que el 21 de diciembre de 2020 la Corporación Autónoma de Santander CAS Regional Mares, emite el Concepto Técnico No. 00424-20 en donde se conceptuó y recomendó:

*“4.1 Teniendo en cuenta los análisis fisicoquímicos y biológicos realizado a la Ciénaga Miramar por parte de La Universidad de Cartagena y La Empresa Aguas de Barrancabermeja se puede concluir que el agua no cumple en su totalidad con los parámetros requeridos y los límites máximos permisibles establecidos en la **Resolución 0631 del 2015**, para ser utilizada para el consumo humano, ni para ninguna actividad que implique contacto primario, así mismo, se genera un potencial riesgo en la actividad de pesca y comercialización de especies que habiten en la ciénaga Miramar, debido a que también podrían encontrarse potencialmente contaminadas por las aguas en las que habitan.*

*4.2. La Ciénaga Miramar hasta la fecha solo ha sido objeto de uso para la disposición de vertimientos; y la captación de Agua realizada, es para ser usadas por Ecopetrol en caso de Emergencia en la Refinería de Barrancabermeja.*

*4.3 En la Ciénaga Miramar se presenta un alto riesgo para la realización de actividades de pesca y otras similares debido a las modificaciones sufridas por el ecosistema a través del tiempo y las afectaciones al normal desarrollo de especies hidrobiológicas y ciclos biológicos.*

*4.4 De acuerdo con los niveles de coliformes presentes, es riesgoso desarrollar actividades de pesca, ya que puede afectar la salud humana de forma directa o indirecta por la ingesta de alimentos potencialmente contaminados.”*

Que teniendo en cuenta que la AUNAP es la encargada de realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional y realizar las actuaciones administrativas conducentes a proteger el recurso hidrobiológico, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura de acuerdo con los estudios y conceptos anteriormente mencionados, considera que existen suficientes estudios que determinan que la Ciénaga Miramar se encuentra altamente contaminada, que la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS mediante concepto técnico No. 00424 del 21 de diciembre del 2020 resuelve que *“De acuerdo a los niveles de coliformes totales, es riesgoso desarrollar actividades de pesca, ya que puede afectar la salud humana de forma directa o indirecta por la ingesta de alimentos potencialmente contaminados”* y que por ende la actividad pesquera no se puede realizar toda vez que representan riesgos al consumir las especies que en este ecosistema habitan”.

Que el organismo competente para conceptuar la contaminación de una fuente hídrica es la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) el cual determinó el estado actual del cuerpo de agua de la ciénaga así *“riesgoso desarrollar actividades de pesca”* y *“presenta un alto riesgo para la realización de actividades de pesca y otras similares debido a las modificaciones sufridas por el ecosistema a través del tiempo y las afectaciones al normal desarrollo de especies hidrobiológicas y ciclos biológicos”*.

*“Por medio del cual se prohíbe de manera transitoria la pesca en la Ciénaga Miramar del Municipio de Barrancabermeja, Santander”*

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la AUNAP,

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO: PROHIBIR** de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura de todas las especies ícticas en la Ciénaga Miramar, ubicada en el Distrito de Barrancabermeja Santander, y como consecuencia de ello, la comercialización en todas sus formas de presentación en el territorio nacional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La prohibición señaladas en el artículo anterior tendrá vigencia hasta tanto no se realicen acciones que estén dirigidas a la restauración ecológica para la disminución de la contaminación hídrica, la cual deberá ser soportada por medio de un estudio técnico que determine los parámetros permisibles fisicoquímicos y microbiológicos y el estado óptimo de las especies icticas de la ciénaga de Miramar para el consumo humano.

**ARTÍCULO TERCERO:** La AUNAP implementará las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y en la página web oficial de la AUNAP, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA**

Director General

Proyecto: Nohemí Larrota Murallas Abogada Dirección Regional Barrancabermeja  
Rodrigo Vargas \_\_\_\_\_Dirección Regional Barrancabermeja  
Gina Riaño \_\_\_\_\_Dirección Regional Barrancabermeja  
Yenny Carolina \_\_\_\_\_ Restrepo Dirección Regional Barrancabermeja  
Revisó: Kelly Toloza \_\_\_\_\_Dirección Regional Barrancabermeja  
Jhon Jairo Restrepo Arenas- Director Técnico de Administración y Fomento  
Sofía Cajamarca Orjuela- Abogada Contratista Dirección Técnica de Administración y Fomento